



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI409/2015

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la clasificación de confidencialidad y la declaratoria de inexistencia de parte de la información realizada por el Órgano Responsable (OR), en relación con las solicitudes de información formuladas por la C. S Esthela Rosales.

### A n t e c e d e n t e s

1. **Promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.** El 04 de mayo de 2015, se publicó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Diario Oficial de la Federación, la cual entró en vigor el día 05 del mismo mes y año, en cuyo transitorio segundo se deroga cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en esa ley.
2. **Solicitudes de Información.** El 01 de junio de 2015, la solicitante ingresó dos solicitudes de acceso a la información por medio del Sistema INFOMEX-INE (sistema) identificadas con los folios **UE/15/02642** y **UE/15/02643**, en las que pidió lo siguiente:

#### Información solicitada

##### **UE/15/02642**

“SOLICITUD AL PRD NACIONAL. SOLICITO LAS NOMINAS PAGADAS DE LOS ULTIMOS 5 AÑOS ES DECIR DE JUNIO 2010 A MAYO 2015, CON TODOS LOS DATOS DE PAGO COMO SON NOMBRE, PUESTO, AREA DONDE LABORA, QUINCENA DE PAGO Y DETALLE DE CADA CONCEPTO PAGADO POR QUINCENA. EN ARCHIVO EXCEL.”(Sic)

##### **UE/15/02643**

“SOLICITUD AL PRD NACIONAL. SOLICITO LOS MONTOS DE LOS PAGOS A PROVEDORES DE LOS AÑOS 2013, 2014 Y LO QUE VA DE 2015 ES DECIR A MAYO DE 2015, LOS MONTOS ACUMULADOS MENSUALES Y EL NOMBRE DEL PROVEDOR Y RAZON SOCIAL ASI COMO UNA BREVE DESCRIPCION DEL CONCEPTO DE PAGO. EN ARCHIVO EXCEL. EJEMPLO1 PROVEEDOR: GASOLINERIA X SA DE CV. MES: ENERO 2013, MONTO: \$25,000.00, CONCEPTO: GASOLINA. EJEMPLO2 PROVEEDOR: PAPELERIA JUANITO SA DE CV. MES: ENERO 2013, MONTO: \$5,000.00, CONCEPTO: ROPA”(Sic)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI409/2015

- Turno a (OR).** El 02 de junio de 2015 (dentro del plazo establecido), la Unidad de Enlace (UE) turnó las solicitudes **UE/15/02642** y **UE/15/02643** a la Unidad Técnica de Fiscalización (**UTF**) a través del sistema, a efecto de darle trámite.
- Respuesta del OR (UTF).** El 08 y 09 de junio de 2015 respectivamente, (dentro del plazo establecido) la UTF mediante oficios INE/UTF/DRN/15159/2015 y INE/UTF/DRN/15158/2015 dio respuesta a través del sistema a las solicitudes **UE/15/02643** y **UE/15/02642**, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la UTF	Tipo de información
<p><b>UE/15/02642</b></p> <p>De conformidad con lo establecido por los artículos 41, base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano técnico que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento.</p> <p>En este sentido, haga saber al interesado que la información de su interés es <b>pública</b> y se ponen a su disposición en versión electrónica las listas de nómina presentadas por el instituto político de su interés respecto de los ejercicios 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014.</p> <p>No obstante lo anterior, se precisa que la documentación de referencia contiene partes y secciones <b>confidenciales</b> como lo son Clave Única de Registro de Población, Registro Federal de Contribuyentes, número de seguridad social y números de cuentas bancarias de personas físicas, con fundamento en los artículos 12, 25, numeral 3, fracción V; 35, 36 y 37 del Reglamento de la Materia.</p>	<p><b>Confidencial (Versión pública)</b></p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI409/2015

Respuesta de la UTF	Tipo de información
<p>En este orden de ideas, cabe precisar que el informe anual de referencia se encuentra en proceso de revisión por lo que la información que se proporciona <u>no tiene el carácter de ser definitiva</u> en razón de que la misma puede ser susceptible de cambios o modificaciones derivadas de los oficios de errores y omisiones correspondientes y de las consecuentes modificaciones o rectificaciones que resulten procedentes.</p>	
<p>Ahora bien, respecto a la información correspondiente al ejercicio 2015, haga saber al interesado que es información <b>inexistente</b> toda vez que esta será materia del informe anual correspondiente al ejercicio 2015, el cual será revisado hasta el año 2016, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 78 numeral 1, inciso b) fracción I, de la Ley General de Partidos; aunado a lo anterior, es importante precisar que de acuerdo al artículo de referencia en su inciso a) fracción III, se prevé que durante el año electoral se suspende la obligación de los partidos políticos de presentar informes trimestrales.</p> <p>Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25, numeral 3, fracción I del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se sugiere turnar la solicitud al Partido de la Revolución Democrática, a efecto de que se pronuncie respecto a la información de interés del solicitante.</p>	<b>Inexistencia</b>
<p><b>UE/15/02643</b></p> <p>De conformidad con lo establecido por los artículos 41, base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano técnico que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento.</p>	<b>Información pública</b>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI409/2015

Respuesta de la UTF	Tipo de información
<p>En este sentido, haga saber al interesado que la información de su interés es pública y se pone a su disposición en versión electrónica la lista de proveedores con los que contrato servicios el Partido de la Revolución Democrática durante los ejercicios 2013 y 2014.</p> <p>En este orden de ideas, es preciso hacer del conocimiento del interesado que el criterio 9/10 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, se señala la obligación de este órgano responsable a entregar los documentos e información que se encuentren en sus archivos, sin estar obligados a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, se proporciona la información con la que se cuenta en los archivos de esta Unidad.</p>	
<p>Ahora bien, respecto a la información correspondiente al ejercicio 2015, haga saber al interesado que es información <b>inexistente</b> toda vez que esta será materia del informe anual correspondiente al ejercicio 2015, el cual será revisado hasta el año 2016, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 78 numeral 1, inciso b) fracción I, de la Ley General de Partidos; aunado a lo anterior, es importante precisar que de acuerdo al artículo de referencia en su inciso a) fracción III, se prevé que durante el año electoral se suspende la obligación de los partidos políticos de presentar informes trimestrales.</p> <p>Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25, numeral 3, fracción I del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se sugiere turnar la solicitud al Partido de la Revolución Democrática, a efecto de que se pronuncie respecto a la información de interés del solicitante.</p>	<b>Inexistencia</b>

\*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI409/2015

5. **Turno al PP.** El 09 y 10 de junio de 2015, (dentro del plazo establecido), la UE turnó las solicitudes **UE/15/02642** y **UE/15/02643** al Partido Político de la Revolución Democrática (PRD) a través del sistema, a efecto de darle trámite.
6. **Respuesta del PP (PRD).** El 16 de junio de 2015, (dentro del plazo establecido) el PRD dio respuesta a la solicitud **UE/15/02642** a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta del PRD	Tipo de información
Se informa que el Partido de la Revolución Democrática se apega a la respuesta proporcionada por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización toda vez que en nuestros archivos, no obra información distinta o adicional, de la puesta a disposición por parte de dicha Unidad Técnica. Por otro lado, se le hace de su conocimiento al solicitante que dicha información contiene datos confidenciales, tales como: CURP, RFC y números de seguridad social.	Se apega a la respuesta de la UTF

\*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

7. **Ampliación de plazo.** El 22 de junio de 2015 (dentro del plazo establecido) se notificó a la solicitante a través del sistema, la ampliación del plazo para dar respuesta a las solicitudes materia de la presente resolución, previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), en virtud de que la información es inexistente y confidencial, a efecto de turnar el presente asunto al CI.
8. ahora bien, por lo que hace a la solicitud **UE/15/02643** ese instituto político fue omiso al emitir respuesta, situación que derivará en el requerimiento correspondiente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI409/2015

## C o n s i d e r a n d o s

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la declaratoria de **inexistencia** y la clasificación de **confidencialidad** de parte de la información hecha por el OR y la que se desprende del PP respectivamente, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre el ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la clasificación de confidencialidad y la declaratoria de inexistencia de parte de la información realizada por la UTF y la que se desprende del PRD cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

- II. **Materia de Revisión.** El objeto de esta resolución es confirmar, modificar o revocar la clasificación de **confidencialidad** y confirmar o revocar la declaratoria de **inexistencia** de parte de la información; por lo que es pertinente analizar las solicitudes formuladas, por la solicitante, citadas en el Antecedente 2 de la presente resolución.

- III. **Previo pronunciamiento.**

Derivado de la reciente promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se derogó cualquier disposición que contravenga lo establecido en la misma; no obstante, mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 17 de junio del año en curso, el órgano garante nacional, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) determinó las bases de interpretación y aplicación de dicha Ley General. Del acuerdo mencionado, se desprende que las solicitudes de acceso a información pública que sean presentadas con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley General, serán atendidas conforme a las



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI409/2015

normas y procedimientos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental aún vigente, su Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables, independientemente de que al momento de su presentación se aluda a los artículos y fundamentos que establece la Ley General, en tanto se armoniza la legislación federal de la materia. En ese sentido, el Reglamento aplicable (del INE), se encuentra alineado a las disposiciones tanto de la Ley General como de la Ley Federal aún aplicable, por lo que este CI considera que no contraviene disposición alguna, más aún, cuando ha sido el mismo instrumento utilizado desde el 02 de julio de 2014.

De esta forma, con la finalidad de tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, de la Constitución, el derecho aplicable al caso es la normatividad vigente al momento del ingreso de las solicitudes y hasta en tanto no se establezca lo contrario.

**IV. Acumulación.** Del examen a las solicitudes este CI advierte que versan sobre el mismo tipo de información y son del mismo solicitante.

Por lo anterior, conviene acumularlas a efecto de emitir una sola resolución.

Las razones fundamentales de toda acumulación tienen sustento en un principio lógico que busca hacer efectivo el principio de economía procesal; es decir, donde hay posibilidad de concentración, es necesario decretarla para evitar duplicidad o multiplicidad de procedimientos, a fin de ahorrar tiempo en la atención a los requerimientos de los solicitantes, evitar resoluciones contradictorias en asuntos que estén íntimamente vinculados o relacionados entre sí y lograr la mayor concentración y economía en el proceso; lo que redundará en una mejor y más expedita atención al solicitante.

Cabe mencionar que existen tres variantes para que se actualice esta figura jurídica, a saber: acumulación por identidad de partes o litisconsorcio; acumulación de acciones o de pretensiones y acumulación



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI409/2015

de autos o de expedientes; esta última se refiere a la reunión de varios trámites en uno solo, con el objeto de que se resuelvan en un único procedimiento, lo cual resulta aplicable para el caso que nos ocupa, a criterio de este Comité.

El artículo 27, párrafo 2 del Reglamento establece:

“Artículo 27

De las resoluciones del Comité

[...]

2. Procederá la acumulación de expedientes en cualquier momento del procedimiento y hasta antes de su resolución, por litispendencia, conexidad o vinculación de dos o más asuntos respecto de una misma solicitud, **diversas solicitudes de un mismo solicitante, un mismo tema, o que las respuestas o resoluciones provengan de un mismo órgano responsable.**”

Por lo anterior, resulta aplicable el criterio 1/2010 emitido por el Órgano Garante de Transparencia y Acceso a la Información (OGTAI) cuyo rubro es: *ACUMULACIÓN, PROCEDE CUANDO EXISTE IDENTIDAD DE PERSONA Y ACCIONES, AUN CUANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA SEA DISTINTA.*

Así las cosas, este CI considera pertinente acumular al folio **UE/15/02642**, la solicitud de acceso a la información **UE/15/02543**.

### V. Información pública

#### **UE/15/02643**

- La UTF puso a disposición de la solicitante la lista de proveedores con los que contrato servicios el PRD durante los ejercicios 2013 y 2014. Misma que se pondrá a disposición en términos del siguiente considerando.

### VI. Pronunciamiento de Fondo.

#### A) Clasificación de Confidencialidad.

La UTF al dar respuesta a la solicitud UE/15/02642 puso a disposición





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI409/2015

las listas de nómina presentadas por el instituto político de su interés respecto de los ejercicios 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014 en **versión pública** de la documentación, de lo anterior, se desprende que la información contiene datos considerados como **confidenciales**, tales como:

- Clave Única de Registro de Población,
- Registro Federal de Contribuyentes,
- número de seguridad social y
- números de cuentas bancarias de personas físicas

Por lo anterior, este CI estima oportuno **confirmar** la clasificación de **confidencialidad** realizada por la UTF y la que se desprende de la respuesta señalada por el PRD y se aprueba la **versión pública** correspondiente.

Cabe señalar que el PRD respecto de la solicitud **UE/15/02642**, se apejó a las manifestaciones realizadas por la UTF, sin precisar con que información cuenta razón por la cual se realizará el exhorto de mérito.

Así las cosas, se pone a disposición de la solicitante la información señalada en el considerando **IV** y en el presente considerando, en los términos siguientes:

<b>Información</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• <b>UTF:</b><ul style="list-style-type: none"><li>- Lista de proveedores con los que contrató servicios el PRD durante los ejercicios 2013 y 2014, en medios electrónicos.</li><li>- <b>Versión pública</b> de los listados que refieren las remuneraciones realizadas por PAN y PH correspondientes a los ejercicios 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014.</li></ul></li></ul>
<b>Formato disponible</b>	Archivos electrónico en formato Excel y PDF
<b>Modalidad de Entrega</b>	Modalidad de entrega elegida por la solicitante: <b>correo electrónico</b> Sin embargo, en virtud de que la información rebasa el límite permitido por el correo y el sistema (10MG), se pone a disposición en 1 CD, previo pago.
<b>Cuota de Recuperación</b>	1 CD \$12.00 (DOCE PESOS 00/100 M.N.)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI409/2015

<b>Especificaciones de Pago</b>	Depositar a la cuenta bancaria No. 0196253482, BBVA Bancomer, a nombre de "Instituto Nacional Electoral".  Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UE, por correo electrónico, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.
<b>Plazo para Reproducir la Información</b>	Una vez que la UE reciba el comprobante de pago por correo electrónico, el órgano responsable contará con 10 días hábiles para reproducir la información.
<b>Plazo para disponer de la Información</b>	Una vez generada la información y notificada su disposición al solicitante, contará con un plazo de 3 meses para recogerla.  Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.
<b>Fundamento Aplicable</b>	De conformidad con los artículos 28, párrafo 2; 29; 30 y 31, párrafo 1 del Reglamento.

## B) Declaratoria de Inexistencia

La UTF señaló que respecto de la información requerida en ambas solicitudes del ejercicio 2015, será materia del informe anual correspondiente a dicho ejercicio, el cual será revisado en 2016, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 78 numeral 1, inciso b) fracción I, de la Ley General de Partidos; aunado a lo anterior, es importante precisar que de acuerdo al artículo de referencia en su inciso a) fracción III, se prevé que durante el año electoral se suspende la obligación de los partidos políticos de presentar informes trimestrales, por lo que declaró esa información como **inexistente**, mismo que a la letra señala lo siguiente:

### *Artículo 78.*

*1. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes trimestrales y de gastos ordinarios bajo las directrices siguientes:*

*a) Informes trimestrales de avance del ejercicio:*

*1. Serán presentados a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del trimestre que corresponda;*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI409/2015

*II. En el informe será reportado el resultado de los ingresos y gastos ordinarios que los partidos hayan obtenido y realizado durante el periodo que corresponda;*

*III. Durante el año del proceso electoral federal se suspenderá la obligación establecida en este inciso, y*

*IV. Si de la revisión que realice la Comisión a través de la Unidad Técnica, se encuentran anomalías, errores u omisiones, se notificará al partido político a fin de que las subsane o realice las aclaraciones conducentes. Los informes constituyen un precedente para la revisión anual que realizará la autoridad.*

*b) Informes anuales de gasto ordinario:*

*I. Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte;*

*II. En el informe de gastos ordinarios serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe;*

*III. Junto con el informe anual se presentará el estado consolidado de situación patrimonial en el que se manifiesten los activos, pasivos y patrimonio, así como un informe detallado de los bienes inmuebles propiedad del partido que corresponda, y*

*IV. Los informes a que se refiere este inciso deberán estar autorizados y firmados por el auditor externo que cada partido designe para tal efecto.*

*2. Las agrupaciones políticas nacionales presentarán un informe anual de ingresos y egresos, dentro del mismo plazo señalado en la fracción I del inciso a) del párrafo 1 de este artículo y siguiendo los lineamientos establecidos en el reglamento aplicable.*

El propósito del CI al pronunciarse sobre la declaratoria de inexistencia hecha valer por el órgano responsable, es garantizar a la solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender la particularidad del caso concreto; para lo cual sirve de apoyo el Criterio/012-10 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), ahora Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), cuyo rubro es: PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI409/2015

En razón de lo anterior, al analizar la respuesta del OR, este colegiado debe establecer si la declaratoria de inexistencia argumentada se encuentra suficientemente fundada y motivada.

Con base en ello, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

*PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.*

De la lectura a la fracción VI, párrafo 3 del numeral previamente citado, se desprenden los elementos que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del OR al que se le turnó la atención de la solicitud.
  - La UTF, señaló las razones y fundamentos de la inexistencia de información correspondiente al ejercicio 2015 debido a que será materia de revisión en 2016, tal como lo establece el artículo 78 numeral 1, inciso b) fracción I, de la Ley General de Partidos, por lo cual la información solicitada no obra en sus archivos.
- 2) Que el asunto debe remitirse al CI en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
  - De acuerdo con la respuesta de la UTF, el asunto fue atendido dentro del plazo establecido en el Reglamento.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del CI debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI409/2015

- La UTF a través del sistema y oficio, expuso las razones y fundamentos de la inexistencia.
- 4) Que el CI analizará el caso, con base en el Informe del OR.
- Para la formulación de la presente resolución, los argumentos de la UTF respecto de la inexistencia, han sido debidamente analizados y valorados, conforme a lo siguiente:
- 5) Que el CI tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dichas inexistencias sean evidentes–
- La inexistencia de la información fue debidamente sustentada, en términos de los argumentos expuestos por la UTF, respecto del año 2015, por lo que no es necesario adoptar medidas adicionales para su localización.

En virtud de que el CI no consideró necesario tomar medidas adicionales para localizar la información materia de la presente resolución ya que el informe del OR, genera suficiente convicción, este órgano colegiado se encuentra en oportunidad de emitir la resolución correspondiente.

En tal virtud, de conformidad con las fracciones IV y VI, párrafo 3 del artículo 25 del Reglamento, el criterio invocado y a fin de dar congruencia a los actos de este colegiado, este CI debe **confirmar la declaratoria de inexistencia** realizada por la UTF, toda vez que aún los partidos no reportan a la autoridad fiscalizadora la información correspondiente al ejercicio fiscal 2015 por las razones expuestas.

### VII. Requerimiento.

UE/15/02642

El PRD al emitir su respuesta fue omiso en pronunciarse respecto de la información solicitada (nóminas pagadas del 1 de enero al 30 de mayo



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI409/2015

2015), toda vez que si bien señaló que se apegaba al pronunciamiento de la UTF, el mismo OR motivó y fundamentó que la información solicitada del año en curso no había sido reportada; por lo anterior, este CI requiere al PRD, para que en el plazo de un **día hábil siguiente** a la notificación de la presente resolución, ponga a disposición la información solicitada en virtud de que la misma ya fue generada y señale la modalidad disponible, así como si se emitirá en versión pública por los datos personales que pudiera contener.

Cabe señalar que al no ser puesta a disposición la información con antelación a la emisión de la resolución, este CI está impedido para efectuar algún pronunciamiento certero o bien la posible clasificación o desclasificación de la información.

### UE/15/02643

El PRD no dio contestación a la solicitud razón por la cual habrá de señalar lo procedente.

Por ello, se **requiera** al PRD para que en un plazo no mayor a un día hábil siguiente a la notificación de la presente resolución, entregue la información solicitada o se manifieste al respecto, toda vez que de no hacerlo se estaría vulnerando el derecho de acceso a la información de la solicitante.

### VIII. Exhorto.

Para este CI no pasa desapercibido que el PRD al remitir la respuesta de la solicitud **UE/15/02642**, omite clasificar de manera expresa la **confidencialidad** de parte información solicitada; únicamente manifestó apegarse a lo que contestó la UTF.

Por lo anterior, se **exhorta** al PRD, a efecto de realizar las declaratorias de inexistencia y clasificaciones de la información respecto de la información con la que cuentan, sin apegarse a lo señalado por otro PP u OR.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI409/2015

## IX. Medio de Impugnación.

En caso de inconformidad con esta resolución, la solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

### *ARTÍCULO 40*

#### *Del recurso de revisión*

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:

- I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
- II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
- III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.

2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

### *ARTÍCULO 42*

#### *De los requisitos*

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
  - I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
  - II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
  - III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI409/2015

- IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
- V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
- VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
- VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6; 16, párrafo 1, de la Constitución; 42 de la Ley; 19, párrafo 1, fracción I y II; 25, párrafo 3, fracciones IV y VI; 40 y 42 del Reglamento, este Comité emite la siguiente:

### R e s o l u c i ó n

**Primero.** Para la sustanciación de la presente solicitud de información se aplicará la normatividad vigente al momento de su ingreso, de conformidad con el Acuerdo del INAI publicado en el DOF el 17 de junio del año en curso, hasta en tanto la autoridad competente emita la normatividad pendiente en materia de transparencia y el organismo garante nacional determine lo contrario.

**Segundo.** Se aprueba la acumulación al folio **UE/15/02642**, la solicitud de acceso a la información **UE/15/02643**, conforme a lo señalado en el considerando **IV**, de la presente resolución.

**Tercero.** Se pone a disposición de la solicitante, la información **pública** proporcionada por la UTF, en términos del considerando **V** de la presente resolución.

**Cuarto.** Se **confirma** la **clasificación de confidencialidad** realizada por la UTF y la que se desprende del PRD, en términos de lo señalado en el considerando **VI**, inciso **A)** de la presente resolución.





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI409/2015

**Quinto.** Se aprueba la **versión pública** de la información entregada por la UTF, en términos del considerando **VI** inciso **A)** de la presente resolución, misma que se pone a disposición del solicitante con las especificaciones señaladas en dicho apartado.

**Sexto.** Se **confirma** la **declaratoria de inexistencia** realizada por la UTF, en términos de lo señalado en el considerando **VI**, inciso **B)** de la presente resolución.

**Séptimo.** Se **requiere** al PRD para que en un **día hábil siguiente** a la notificación de la presente resolución, ponga a disposición las nóminas pagadas del 1 de enero al 30 de mayo 2015, requeridas en la solicitud **UE/15/02642**, en términos de lo señalado en el considerando **VI** de la presente resolución.

**Octavo.** Se **requiere** al PRD para que en un **día hábil siguiente** a la notificación de la presente resolución, entregue la información requerida en la solicitud **UE/15/02643**, o se manifieste al respecto, toda vez que de no hacerlo se estaría vulnerando el derecho de acceso a la información de la solicitante, en términos de lo señalado en el considerando **VII** de la presente resolución.

**Noveno.** Se **exhorta** al PRD, a efecto de realizar expresamente las declaratorias de inexistencia y/o clasificaciones de la información respecto de la información con la que cuentan, sin apegarse a lo señalado por el OR, en términos de lo señalado en el considerando **VIII** de la presente resolución.

**Décimo.** Se hace del conocimiento de la solicitante, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos del considerando **IX** de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI409/2015

**Notifíquese** al OR y al PP PRD mediante correo electrónico y a la solicitante, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (correo electrónico) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 10 de julio de 2015.

---

**Mtra. Paula Ramírez Höhne**  
Coordinadora de Asesores del  
Secretario Ejecutivo, en su carácter de  
Presidenta del Comité de Información

---

**Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez**  
Director del Secretariado, en su  
carácter de Miembro del Comité de  
Información

---

**Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai**  
Directora de la Unidad Técnica de  
Transparencia y Protección de Datos  
Personales, en su carácter de Miembro  
del Comité de Información.

---

**Lic. Ivette Alquicira Fontes**  
Titular de la Unidad de Enlace, en su  
carácter de Secretaria Técnica del  
Comité de Información